



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2984**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Nora Elcy Escudero Bedoya
Demandado (s) : Jesús Antonio Ramírez Lancheros
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00203-00**

La Unión Valle, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 332 de fecha 4 de noviembre de 2021.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 del art. 141 Código General del Proceso y 5 del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

*“Si observamos el proceso, se aprecia que en esta se hizo parte el señor ANTONIO JOSE RAMIREZ MEJIA, actuando en calidad de heredero determinado del demandado JESUS ANTONIO RAMIREZ LANCEROS (q.e.p.d.), como consta en el registro civil de nacimiento aportado al plenario, quien confirió poder al doctor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA**, para que lo represente en este asunto y pueda continuar con el trámite del mismo, motivo por el cual, advirtiendo la existencia de las causales de impedimento y recusación antes descritas procederá esta judicatura, a separarse del conocimiento del presente proceso, toda vez, que con dicho gestor judicial, esto es, el doctor OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA, ha existido desde hace más o menos 5 años, enemistad grave al punto de que llego a instaurar en contra mía, queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali Valle, es así que por auto de fecha 23 de octubre de 2013 dentro del proceso disciplinario No. 2013-02803, se me notificó el contenido de dicho proveído por medio del cual se inició indagación preliminar en virtud de la queja presentada por el doctor OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Magistrado doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO; e igualmente existe certificaciones de los abogados GILDARDO BEDOYA GARCIA, WILIAN GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d), MARIA ADELA ARANGO VARELA, LUIS HERNANDO CEBALLOS, y declaración bajo juramento, para demostrar impedimento de la señora YENI DEL SOCORRO GIRON PINZON, las cuales se anexan a estas diligencias, en el sentido de que se percibe la enemistad grave que existe entre el prenombrado doctor y la titulada de este estrado judicial, para efectos de demostrar dicha causal de impedimento.”*

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 CGP, que reza: “(...). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...). Y Art. 56 del CPP “(...). 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. (...)”



De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el presente proceso debió suspenderse desde que la funcionaria declaró su impedimento, CGP, art. 145, para ser reanudado al momento de ser resuelto, esto es, por el suscrito, éstos se reanudarán para continuar con el tramite respectivo.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 332 de data 4 de noviembre de 2021, notificada por estado el 5 de noviembre del cursante.

Segundo: Asumir el conocimiento de la demanda de la presente demanda.

Tercero: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

Cuarto: Cumplido con lo aquí dispuesto, vuelva a despacho para proveer lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Reanudar los términos que se encontraban suspendidos con ocasión del impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9113867f91517161c48c2d72c78645db965218960ce7e361d684722d7b1b8657**

Documento generado en 12/11/2021 06:16:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>